



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02869067- -NEU-LYT#MSEG - RECURSO - PATRICIO EDUARDO GÓMEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02869067- -NEU-LYT#MSEG, mediante el cual el señor **PATRICIO EDUARDO GÓMEZ** interpuso recurso administrativo, y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-02459492- -NEU-LYT#MSEG y EX-2023-02868911- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de diciembre del 2023 el señor Patricio Eduardo Gómez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía, por medio de la cual se le impuso una sanción disciplinaria consistente en doce (12) días de suspensión por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que surge de los antecedentes que el 23 de agosto de 2022 mediante Memorándum N° 2007/22 de la Subjefatura de Policía se informó a la Dirección de Asuntos Internos respecto de una situación irregular acaecida en el ámbito del Departamento Centro de Formación y Capacitación Cutral Có, donde se encontraba involucrado el señor Gómez y una aspirante, quien efectuó una denuncia contra el requirente;

Que en igual fecha la entonces Dirección de Asuntos Internos emitió la Disposición N° 223/22, mediante la cual se instruyó una actuación preliminar en los términos del artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) con la finalidad de investigar los acontecimientos mencionados previamente;

Que asimismo, el 23 de agosto de 2022 se tomó declaración testimonial a distintos agentes y luego se incorporó a las actuaciones diversa documentación e informes;

Que mediante el Oficio N° 2256/22 del 26 de agosto de 2022 la Instrucción concluyó que existían elementos probatorios suficientes para solicitar la conversión de lo actuado en un sumario administrativo conforme lo estipulado en los artículos 1° inciso a), 9° y siguientes del RAAP, a los fines de investigar la conducta del señor Gómez, por la presunta transgresión a la falta administrativa prevista en el artículo C-1-3 del RRDP. En igual fecha la entonces Dirección de Asuntos Internos, compartiendo la opinión vertida por la Instrucción, sugirió solicitar el cambio de destino del señor Gómez como medida accesorio conforme el artículo 12° del RRDP;

Que mediante Disposición Interna N° 967/22 del 26 de agosto de 2022 la Subjefatura de Policía dispuso convertir la actuación preliminar en sumario administrativo;

Que en igual fecha, por Resolución N° 1163/22 la Jefatura de Policía dispuso pasar a disponibilidad simple al Oficial Gómez. Ello fue notificado el 29 de agosto de 2022;

Que por Disposición Interna N° 230/22 del 02 de septiembre de 2022 la entonces Dirección de Asuntos Internos dio inicio al sumario administrativo por la presunta transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, por parte del señor Gómez y designó al instructor;

Que el 16 de septiembre de 2022 se tomó declaración testimonial a distintos agentes y el 19 de diciembre de 2022 prestó declaración indagatoria el requirente;

Que mediante Oficio 3528/22 del 19 de diciembre de 2022 la entonces Dirección de Asuntos Internos expresó que existirían elementos de convicción suficientes para que el sumario continúe con el trámite previsto en el artículo 29° inciso 1) del RAAP, a fin de que el hecho investigado sea ventilado en audiencia de debate;

Que desarrollada la misma, a través del Fallo N° 65/23 del 03 de agosto de 2023 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió declarar la responsabilidad administrativa del señor Gómez por la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP y solicitar a la Jefatura de Policía la aplicación de una sanción disciplinaria consistente en doce (12) días de suspensión de empleo;

Que por Resolución N° 1006/23 del 07 de agosto de 2023 la Jefatura de Policía impuso al señor Gómez una sanción disciplinaria consistente en doce (12) días de suspensión por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP. Ello fue notificado el 29 de agosto de 2023;

Que el 11 de septiembre de 2023 el señor Gómez interpuso recurso administrativo ante la Jefatura de Policía contra la mencionada norma;

Que el 29 de septiembre de 2023 la Auditoría del Tribunal Disciplinario emitió el Dictamen N° 08/23, mediante el cual se sugirió desestimar el mencionado recurso;

Que en base a ello, la Jefatura de Policía emitió la Resolución N° 1243/23 del 07 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso administrativo interpuesto. Ello fue notificado el 19 de octubre de 2023;

Que en fecha 31 de octubre de 2023 el señor Gómez presentó nuevo recurso contra la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía, el cual, previo Dictamen DICFC-2023-239-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, fue rechazado por la entonces Secretaría de Seguridad mediante la Resolución RESOL-2023-379-E-NEU-SSEG del 24 de noviembre de 2023. Ello fue notificado el 27 de noviembre de 2023;

Que continuando la vía recursiva, el 11 de diciembre de 2023 el señor Gómez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó que se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta y, en caso de no ser posible la anulación total, que se disminuya su severidad;

Que asimismo argumentó que la sanción fue injusta y que resultó perjudicado al ser cambiado de destino laboral. Afirmó que no existen elementos probatorios que demuestren algún perjuicio causado a la denunciante por su parte, refiriéndose al agravante del artículo 32° inciso 1) del RRDP;

Que finalmente resaltó su historial de desempeño positivo y excelentes calificaciones en su rol, como se detalla en los juicios y conceptos de sus superiores e insistió en que su conducta y profesionalismo han sido

destacados de manera consistente y que sus esfuerzos y compromiso con la institución son evidentes;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 715 del Personal Policial de la Provincia del Neuquén, la Ley Orgánica 2081 para la Policía del Neuquén, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II) y demás normativa aplicable al caso;

Que en su presentación el señor Gómez cuestionó la Resolución N° 1006/23 de la Jefatura de Policía y todas las normas dictadas posteriormente en su consecuencia. Sustenta su impugnación argumentando que la sanción fue injusta y que resultó perjudicado al ser cambiado de destino laboral. Afirmó que no existen elementos probatorios que demuestren algún perjuicio causado a la denunciante por su parte. Así, la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial;

Que el artículo C-1-3 del RRDP refiere a una falta grave a la ética policial: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”*;

Que el hecho que motivó la aplicación de la sanción en pugna fue una interacción inapropiada de parte del señor Gómez con una aspirante, mientras se encontraban solos durante su servicio nocturno en el Departamento Centro de Formación y Capacitación Cutral Có, lugar en el cual el requirente desempeñaba funciones de instructor;

Que de conformidad con los antecedentes incorporados a las actuaciones, el señor Gómez quebrantó las normativas de la institución que prohíben expresamente la entrada de personal masculino a las áreas destinadas al personal femenino y viceversa, infringiendo así las órdenes directas de la superioridad policial;

Que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en líneas generales es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en esta línea la Procuración del Tesoro Nacional ha expresado que la potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (PTN, Dictámenes 257:62);

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia local tiene dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ Provincia del Neuquén, “Sepúlveda, Héctor Daniel C/ Provincia Del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1.456/07 del 20/11/07);

Que la facultad de sancionar nace del poder inherente de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que el señor Gómez se encontraba sometido al poder disciplinario y, dada la función que cumplía dentro de

la institución policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que a su turno, analizado el escrito recursivo presentado se advierte que no se ha aportado prueba que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Disciplinario Policial;

Que ello así por cuanto el señor Gómez argumentó que los hechos que le imputan no constituyen una transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, planteando que su conducta no era impropia ni atentatoria contra la dignidad de la aspirante. No obstante, el análisis de las pruebas presentadas en el proceso, incluidos los testimonios y los informes disciplinarios, han llevado al Tribunal a concluir lo contrario;

Que obran en las actuaciones diversas testimoniales que avalan la veracidad de los hechos mencionados por la denunciante. La confiabilidad de los testimonios corroborada por otros elementos de juicio otorga un peso significativo a la evidencia contra el señor Gómez, que no ha sido refutada de manera convincente en su recurso;

Que en lo relativo a la valoración de las pruebas, pese a que el recurrente sostuvo que la sentencia era arbitraria, la auditoría del Tribunal Disciplinario Policial revisó exhaustivamente las pruebas y sostuvo la convicción sobre la responsabilidad administrativa del oficial, con base en la certeza suficiente que emana de dichas pruebas;

Que el dictamen de la auditoría brinda un sustento adicional al proceso seguido, respaldando la validez y la legitimidad de las resoluciones tomadas;

Que en relación a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la suspensión de doce (12) días se ajusta a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad en atención a la gravedad de la falta cometida, preservando la disciplina y la ética que deben primar en la institución policial;

Que aquí cabe destacar las obligaciones del Estado asumidas en tratados con jerarquía constitucional en materia de derechos humanos y género. Esto incluye compromisos establecidos bajo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará. Estos tratados refuerzan la necesidad de una respuesta firme y medida ante conductas que contravengan los principios de igualdad de género y respeto a la mujer en el ámbito institucional;

Que finalmente, el impugnante alegó que se le habría causado un perjuicio irreparable en su carrera profesional y personal, ante lo cual resulta indispensable precisar que si bien la sanción disciplinaria formará parte de su legajo, no es menos cierto que la función pública requiere de una conducta irreprochable y cualquier desviación de este comportamiento debe ser sancionada para garantizar la confianza de la ciudadanía en sus fuerzas de seguridad;

Que por lo tanto, los argumentos presentados por el señor Gómez han sido considerados y rechazados con fundamentos sólidos, tanto en el plano jurídico como en el fáctico, y no proporcionan una base legítima para revocar o modificar la sanción impuesta;

Que la decisión adoptada no sólo se encuentra apoyada por la evidencia y la normativa aplicable, sino que también se sustenta en la necesidad de preservar la disciplina y la moral dentro del cuerpo policial, elementos indispensables para el ejercicio de la función policial y la preservación del orden público;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Patricio Eduardo Gómez contra la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-17-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **PATRICIO EDUARDO GÓMEZ** contra la Resolución N° 1006/23 de Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.